



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

///nos Aires, 7 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente **causa n° 3.499 (CFP 3.026/2023/TO1)**, caratulada "**CONTRERAS HERRERA, Isaías Isaac s/encubrimiento por receptación en concurso ideal con alteración de la numeración de un objeto registrable y con uso de documento público destinado a acreditar la autorización para circular con automotor falso**" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal, integrado unipersonalmente por el Dr. Ricardo Ángel BASILICO, interviniendo como Secretario el Dr. Ignacio LABADENS; proceso en el que resulta imputado **Isaías Isaac CONTRERAS HERRERA** (de nacionalidad chilena, titular de la Cédula de Identidad de la República de Chile n° 19022931/9, nacido el 18 de enero de 1995 en Santiago, República de Chile, soltero, mecánico, hijo de Rolando CONTRERAS MORENO y Antonella Valesca HERRERA, con último domicilio conocido previo a su detención en Pasaje Salar de Capur 4163, Villa Troncal, San Francisco, Comuna de Puente Alto, Santiago de Chile, actualmente detenido en la Unidad n° 58 del Servicio Penitenciario Bonaerense sita en Lomas de Zamora, a disposición exclusiva del Juzgado de Garantías N° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, descentralizado en Ezeiza, con trámite ante el Registro Nacional de Reincidencia n° 06189397 y legajo de antecedentes de la Policía Federal Argentina serie D. E. n° 289.467), representado por letrado defensor particular, Dr. Néstor Fabián MOHAMED; proceso en el que actuó como representante del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General, Dr. Miguel Ángel OSORIO, a cargo de la Fiscalía General N° 7 ante

Fecha de firma: 07/02/2025

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#38822743#443000374#20250207131754311

los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal.-

RESULTANDO:

PRIMERO:

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO:

Que, conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 24/38 del legajo digital del sistema informático de gestión judicial LEX-100, efectuado por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Ramiro GONZÁLEZ, se le imputa a Isaías Isaac CONTRERAS HERRERA el haber recibido, con anterioridad al 28 de agosto de 2023 y con pleno conocimiento de su origen ilícito, un vehículo marca Peugeot, modelo 208, con dominio original NUF-202, cuya numeración de chasis, grabado de cristales y de autopartes se encontraba adulterada.-

Asimismo, se le atribuye la alteración o supresión de la numeración de un objeto registrable, dado que la chapa patente original del rodado que conducía al momento de su detención había sido sustituida por otra con el dominio AA-569-AW, de carácter apócrifo.-

Por lo demás, se le adjudica la utilización de un documento público falso destinado a acreditar la habilitación de vehículos para circular, pues al serle requerida por personal policial la documentación identificatoria del rodado, hizo entrega de una cédula de identificación del automóvil, correspondiente al dominio AA-569-AW, a nombre de Rufino de Jesús GODOY, titular de D. N. I. n° 11.812.766; la cual, al ser compulsada por el número del dominio, arrojó como resultado que correspondía a Natalia SOTO VILLALBA, titular de D. N. I. n° 95.256.904.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

En este sentido, surge de la requisitoria que la presente causa se inició como consecuencia de la prevención policial realizada por personal de la Comisaría Vecinal n° 3 B de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, cuando con fecha 28 de agosto del año 2023, los agentes Cristian R. LESCANO, Javier SANTIAGO y Matías Exequiel AMUCHÁSTEGUI se apersonaron a raíz de un llamado telefónico, por medio del cual se había denunciado que personas de sexo masculino se encontraban sustrayendo la rueda de auxilio de una camioneta estacionada en la intersección de las calles Catamarca y Cochabamba de esta ciudad y que, para ello, contaban con el auxilio de un vehículo presuntamente de apoyo marca Peugeot, modelo 208.-

Así, una vez arribado el personal policial al lugar en cuestión, visualizó una camioneta marca Ford, modelo Ranger, dominio AE-875-UI, que poseía la puerta de la rueda de auxilio caída, pero con el neumático de repuesto en su lugar. Paralelamente, observó la presencia de un Peugeot 208, con dominio colocado AA-569-AW, a una distancia aproximada de cien metros del lugar en cuestión; motivo por el cual se detuvo la marcha de éste frente a la altura catastral 2639 de la calle Cochabamba.-

A su vez, a bordo del rodado fueron identificados Isaías Isaac CONTRERAS HERRERA, imputado en estas actuaciones y Dilan Andrés QUEZADA PINO, quien fuera declarado rebelde en la presente causa, siendo que el conductor era el primero de ellos.-

De acuerdo con el dictamen, tras la exhibición de la cédula automotor el personal preventor intentó verificar la legitimidad del documento escaneando su código QR,



obteniéndose resultado negativo, puesto que no se pudo acceder con esa información a registro alguno y, a su vez, al verificarse los números del dominio colocado, se logró evidenciar que los eran apócrifos, toda vez que las letras y los números de la chapa patente eran adhesivos.-

Como consecuencia de ello, se realizó en presencia de testigos convocados al efecto la requisa del rodado, hallándose en su interior tres teléfonos celulares, una fotocopia del título del vehículo, la suma de doscientos sesenta y un mil trescientos cincuenta pesos (\$261.350) y diez dólares estadounidenses (U\$S10), conforme surge del sumario policial n° 497.551/23.-

En virtud de ello, el representante del Ministerio Público Fiscal de la etapa anterior del proceso calificó el hecho enrostrado a CONTRERAS HERRERA como constitutivo del delito de encubrimiento por receptación de una cosa proveniente de un delito, en concurso ideal con el de alteración o sustitución de la numeración de un elemento registrado conforme la ley y con el de uso de documento público destinado a acreditar la habilitación de vehículos para circular falso, en calidad de autor, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45, 54, 277 -inciso 1°, apartado "c"-, 289, y 296 en función del artículo 292, segundo párrafo, todos del Código Penal.-

SEGUNDO:

ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO:

I- Que, elevadas las actuaciones a este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, el Sr. Fiscal General, Dr. Miguel Ángel OSORIO, junto al imputado Isaías Isaac CONTRERAS HERRERA y su letrado defensor, Dr. Néstor Fabián MOHAMED, teniendo en consideración que la Corte Suprema de Justicia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

la Nación hizo hincapié en el proceso de modernización desarrollado en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación que implicó, en suma, la progresiva informatización y digitalización de legajos a fin de aprobar el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, así como también la realización de acuerdos por medios digitales o remotos, solicitaron que se les imprimiera el trámite de juicio abreviado, previsto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.-

Es dable destacar que del acta presentada surge que el procesado fue debidamente informado de los términos que contenía el acuerdo en cuestión y de los alcances de la aplicación del instituto del juicio abreviado, prestando luego su conformidad él y su defensor, mediante escrito que se encuentra agregado en autos y al momento de llevarse a cabo la audiencia de conocimiento.-

Por su parte, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, tras analizar las constancias obrantes en la causa, coincidió con la imputación formulada durante la etapa anterior.-

En virtud de lo expuesto, el Sr. Fiscal General solicitó al Tribunal que se condenara a CONTRERAS HERRERA a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento por receptación de una cosa proveniente de un delito, en concurso ideal con el de alteración o sustitución de la numeración de un elemento registrado conforme a la ley y con el de uso de documento público destinado a acreditar la habilitación de vehículos



para circular falso (arts. 26, 29 -inc. 3º-, 45, 54, 277 -inc. 1º, ap. "c"-, 289 -inc. 3º- y 296 en función del art. 292, segundo párrafo, todos del C. P. y 431 bis, 530, 531 y 533 del C. P. P. N.).-

Asimismo, el Sr. Fiscal de Juicio solicitó la imposición de la regla de conducta prevista en el inc. 1º del art. 27 bis del C. P..-

Finalmente, la Fiscalía General requirió que se procediera al decomiso del dinero secuestrado en autos, conforme al art. 23 del código de fondo.-

II- Que, en razón de ello, se tomó conocimiento del imputado en la audiencia de *visu* prevista por el art. 431 bis del código de rito. En tal sentido, es dable referir que el encausado reconoció la existencia del hecho imputado y manifestó su conformidad con la calificación legal atribuida por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal y con la pena acordada.-

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

INTRODUCCION:

Que de modo liminar, es dable referir que, en función de la situación de modernización desarrollada en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación, se presentó el acuerdo de un modo que garantiza el servicio de justicia y resguarda los derechos y garantías de la persona sometida a proceso penal; razón por la cual se lo tiene presente y se procede a su análisis.-

Atento a ello y a que el acuerdo presentado por las partes cumple satisfactoriamente los requisitos exigidos por el art. 431 bis del ordenamiento de forma, pues el procesado ha admitido durante la audiencia celebrada a tales efectos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

tanto la existencia del hecho imputado como sus intervención y ha ratificado su voluntad de que se siga este procedimiento, prescindiendo del debate oral y público, entiendo que corresponde su tratamiento.-

SEGUNDO:

HECHO PROBADO E INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO:

Que, llegado el momento en el cual evaluaré los elementos probatorios a la luz de la sana crítica racional, cabe afirmar que se encuentra perfectamente probada la intervención en el hecho del imputado Isaías Isaac CONTRERAS HERRERA.-

El abundante plexo probatorio reunido hasta aquí permite tener por acreditada la materialidad de los sucesos mencionados, así como también, por demostrada la responsabilidad penal que le cabe al imputado.-

En ese sentido, se ha sostenido que *"...la valoración de la prueba consiste en el examen razonado y crítico de los hechos incorporados válidamente en la causa, a fin de establecer la verdad real del contenido de la imputación conforme a las reglas de la sana crítica..."* (cfr. ÁBALOS, Raúl Washington; "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Ed. Jurídicas Cuyo, pág. 396).-

Desde esa óptica, tengo por acreditado que CONTRERAS HERRERA, en fecha indeterminada pero ubicada entre el 10 y el 23 de agosto de 2023, recibió un vehículo marca Peugeot, modelo 208, con dominio colocado AA-569-AW, a sabiendas de su origen ilícito, dado que el rodado, identificado mediante pericia química como perteneciente al dominio original NUF-202, registraba un pedido de secuestro activo por robo agravado, denunciado el 10 de agosto de ese



año ante la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio N° 4, descentralizada en Esteban Echeverría.-

En este sentido, se comprobó en estas actuaciones que el 28 de agosto de 2023, el vehículo antes mencionado, que era conducido por el imputado, fue interceptado por personal de la Comisaría Vecinal n° 3 B de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires en inmediaciones de las calles Catamarca y Cochabamba de esta ciudad, previamente alertado por una denuncia telefónica sobre la presencia en el lugar de personas que intentaban apoderarse de la rueda de auxilio de una camioneta, con apoyo de otros individuos que transitaban a bordo de un Peugeot 208; siendo que en esa ocasión, CONTRERAS HERRERA estaba acompañado por Dilan Andrés QUEZADA PINO, en rebeldía declarada en la etapa de instrucción de estas actuaciones el 29 de febrero de 2024.-

Así, al ser requerida la documentación del rodado tras su intercepción, el aquí imputado exhibió una cédula de identificación n° ADY16861 correspondiente al dominio apócrifo AA-569-AW, a nombre de Rufino de Jesús GODOY, titular de D. N. I. n° 11.812.766, que resultó ser falsa tras una verificación negativa de su código QR, estableciéndose que el dominio legítimo pertenecía a Natalia SOTO VILLALBA, titular de D. N. I. n° 95.256.90.-

En sentido, su carácter apócrifo lo confirmó el informe pericial n° 1.069/2023 elaborado por la División de Investigación Documental del Departamento Scopométrico de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, que determinó que las placas metálicas Mercosur, la cédula de identificación del vehículo y los formularios 08 (original y duplicado) vinculados con el dominio AA-569-AW que también se secuestrarán eran falsos.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

Asimismo, el peritaje destacó que no se había podido determinar la autenticidad de otros documentos relacionados con el vehículo, como un formulario 12 y un título del automotor también incautados, como un informe de dominio, una constancia de asignación de título y una constancia de verificación policial, todos ellos vinculados con el vehículo AA-569-AW, y de un recibo de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad y Créditos Automotor Prendarios.-

Por lo demás, tengo por suficientemente probado que el procesado alteró la numeración de un objeto registrable, dado que la chapa patente original del rodado que conducía al momento de su detención había sido sustituida por otra con el dominio AA-569-AW, de carácter apócrifo, a lo que debe sumarse que los cristales del rodado habían sido adulterados mediante pulido, mientras los adhesivos de seguridad permanecían originales, siendo además que la numeración de chasis también había sido modificada y que la del grabado de autopartes había sido eliminada.-

En ese orden de ideas, el informe pericial n° 682/2023, realizado por la División Análisis Físicos, Químicos e Industriales, Área Técnica Vehicular y Revenido Químico de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, determinó que la numeración de chasis del vehículo analizado era apócrifa, pues la original del chasis, correspondiente al dominio NUF-202 había sido adulterada, no coincidiendo con las características del grabado original realizado por el fabricante.-

Así, la pericia de revenido metaloquímico, realizada sobre la base de dicha numeración, arrojó un



resultado positivo, estableciendo que la numeración original correspondía a un vehículo con pedido de secuestro activo por robo, conforme lo ya expuesto. A su vez, se verificó que la numeración del motor 10DF030024624, era original y coincidía con el dominio NUF-202, pero se observó que la numeración de las autopartes había sido eliminada.-

TERCERO:

ELEMENTOS PROBATORIOS:

Que lo expuesto precedentemente encuentra respaldo en las pruebas que a continuación se detallan:

1- Sumario n° 497.551/2023 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires que fuera presentado el 31 de agosto de 2023 a las 10:46 horas, incorporado a fs. 1 del expediente digital en el sistema informático de gestión judicial LEX-100, que contiene:

1.a- Acta de detención de Isaiás Isaac CONTRERAS HERRERA de fs. 4;

1.b- Acta de secuestro de fs. 6;

1.c- Vistas fotográficas del vehículo, chapas patentes, cédula de identificación de vehículos y dinero secuestrado de fs. 9/13;

1.d- Vistas fotográficas del imputado de fs. 22/3;

1.e- Informe médico legal de fs. 24;

1.f- Acta de informe socio-ambiental de fs. 25;

1.g- Informes de antecedentes de la Policía Federal Argentina y del registro Nacional de Reincidencia y fichas dactilares, de fs. 26/32; y

1.h- Informe de antecedentes del dominio AA-569-AW de fs. 55;

2- Informes periciales n° 682/2023, realizado por la División Análisis Físicos, Químicos e Industriales, Área





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

Técnica Vehicular y Revenido Químico, y n° 1.069/2023, elaborado por la División de Investigación Documental del Departamento Scopométrico, ambas de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, incorporados al legajo digital;

3- Informe del Banco de la Nación Argentina plasmado en el D. E. O. X. n° 11067995, incorporado al expediente digital el 12 de septiembre de 2023;

4- Informe de estado de dominio de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios respecto del dominio NUF-202, incorporado al legajo digital el 21 de septiembre de 2023;

5- Planillas de cadena de custodia remitidas con el informe pericial n° 1.069/2023 de la División Investigación Documental del Departamento Scopométrico de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, incorporadas al legajo digital el 11 de octubre de 2023 en dos fojas;

6- Nota de la Dirección Nacional de Migraciones n° NO-2023-136962351-APN-DAJ#DNM, de fecha 16 de noviembre de 2023, incorporada al legajo digital el día 21 de ese mes;

7- Nota de la Dirección Nacional de Migraciones n° NO-2024-02422686-APN-DAJ#DNM, de fecha 8 de enero de 2024, incorporada al legajo digital el 1° de febrero de ese año;

8- Actuaciones remitidas por la Comisaría n° 6 de Canning -Ezeiza-, incorporadas al legajo digital el 7 de marzo de 2024;

9- Informe actuarial sobre la documentación y efectos recibidos en la sede del Tribunal, de fecha 22 de abril de 2024, incorporado al sistema informático de gestión judicial LEX-100;



10- Oficio remitido por el Juzgado de Garantías N° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, descentralizado en Ezeiza, en el marco de la instrucción penal preparatoria n° PP-07-01-002602-24/00, de fecha 25 de abril de 2024, incorporado al sistema informático de gestión judicial LEX-100;

11- Informe de la Alcaldía Departamental de Lomas de Zamora, de fecha 26 de abril de 2024, incorporado al legajo digital el día 29 de ese mes; y

12- Oficio remitido por la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 4 descentralizada de Esteban Echeverría, en el marco de la I. P. P. n° PP-07-03-15172-23/00, de fecha 30 de abril de 2024, incorporado al legajo digital el 2 de mayo de ese año.-

Es de destacar que todos los elementos de prueba señalados precedentemente, con los cuales se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedió el hecho materia de acusación en estos autos, corroboran la materialidad fáctica más arriba descripta y que se le atribuye a la conducta desplegada por CONTRERAS HERRERA.-

CUARTO:

CALIFICACIÓN LEGAL:

I- Que, en cuanto a la calificación jurídica del hecho, entiendo que, a partir de los elementos de convicción colectados en el expediente, es adecuada la propuesta por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal y aceptada por el imputado y su defensa en el acuerdo de juicio abreviado bajo tratamiento.-

En esa dirección, de modo general, vale decir que se concuerda con el Ministerio Público Fiscal en que los aspectos objetivos y subjetivos (dolo) de las figuras en que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

se encuadrara el quehacer del procesado se encuentran cubiertos, en el caso aquí estudiado.-

En relación con las figuras imputadas, respecto del encubrimiento por receptación corresponde señalar que no surgen de la presente causa elementos que permitan sostener que el imputado haya participado de modo alguno en la sustracción a su titular registral del vehículo que conducía al momento de su detención.-

En tal sentido, en la instrucción penal preparatoria n° PP-07-03-015172-23/00, caratulada "GALLARDO, Carlos Alberto s/robo agravado", tramitada ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 4 descentralizada de Esteban Echeverría, cuyas copias digitales se incorporaran a la presente causa, se dispuso el archivo del legajo el 4 de diciembre de 2023, sin que se hubiera formulado alguna imputación contra CONTRERAS HERRERA.-

Esto permite concluir la clara existencia de un delito anterior en el que el imputado no fue identificado como partícipe, pero del que indudablemente tuvo conocimiento tuvo al recibir el vehículo, dada la importante cantidad de alteraciones en sus numeraciones de dominio, chasis, cristales y grabado de autopartes llevadas a cabo con el objeto de obstaculizar su reconocimiento como robado, luego verificadas tras la detención del procesado.-

En consecuencia, la conducta desplegada por CONTRERAS HERRERA encuadra en el ap. "c" del inc. 1° del art. 277 del C. P., dado que el verbo recibir se debe interpretar como tomar, admitir o aceptar de quien lo entrega o envía, perfeccionándose el delito en el momento de su recepción. Este momento se corresponde con la instancia en la que el



encausado recibió el rodado, siendo el único requisito el conocimiento de su procedencia ilegítima, lo cual se encuentra probado en autos conforme lo expuesto y reconocido por el encausado.-

De esto último son indudables indicios el hecho de que el imputado fuera el conductor del vehículo sin ser su titular registral ni estar autorizado para manejarlo y, como ya se dijera, las distintas irregularidades constatadas en las pericias técnicas en lo que respecta a la documentación e identificación del vehículo, situación que analizaré a continuación.-

En cuanto al delito de alteración de la numeración de un objeto registrable por ley, el informe pericial n° 682/2023 fue claro al determinar la adulteración de la numeración de chasis y de autopartes y del grabado de cristales, estableciendo que el dominio original del vehículo era NUF-202 y no el que llevaba colocado.-

Dichas maniobras encuentran su encuadre típico en el inc. 3° del art. 289 del C. P., respecto de quien "*falsificare, alterare o suprimiere la numeración de un objeto registrado de acuerdo a la ley...*". Así, tanto la sustitución de la chapa patente de un automotor como la modificación de la numeración de chasis y de autopartes y del grabado de cristales resultan subsumibles en esta figura.-

Por otro lado, la conducta observada durante el procedimiento policial del 28 de agosto de 2023, consistente en el uso de un documento público falso para acreditar la habilitación para circular del vehículo que conducía el imputado, se encuentra debidamente encuadrada en el tipo penal del art. 292, segundo párrafo del C. P..-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

En efecto, CONTRERAS HERRERA presentó ante la autoridad policial una cédula de identificación del vehículo con dominio AA-569-AW a nombre de Rufino de Jesús GODOY, titular de D. N. I. n° 11.812.766 y, al ser contrastada dicho instrumento por los preventores con los registros de dominio, se verificó que éste correspondía a Natalia SOTO VILLALBA, titular de D. N. I. n° 95.256.904.-

Posteriormente, los agentes de policía intentaron corroborar la autenticidad del documento mediante la lectura de su código QR, obteniendo resultado negativo, pues no se accedió a ningún registro. Finalmente, su falsedad fue confirmada a través del informe pericial n° 1.069/2023, el cual determinó que la cédula de identificación vehicular n° ADY16861, a nombre de Rufino de Jesús DODOY era falsa.-

Sobre este punto, la doctrina explica que la "*... falsificación puede constituir una imitación total (hacer en todo) o parcial (hacer en parte); puede sostenerse que, en conjunto, la conducta descripta por la ley como la de hacer un documento, se refiere a la de imitar sus signos de autenticidad (escritura, firmas, sellos, etcétera)...*", pues en "*...estas imitaciones hay siempre una creación; se forma algo que no existía, sea partiendo de la nada (creación total), sea partiendo de una objetividad existente a la que se agrega una creación (creación parcial)...*", de manera tal que "*...hacer un documento en todo es atribuir un texto a quien no lo ha otorgado, formar un documento falso en todos y cada uno de sus signos de autenticidad...crearlo de la nada...*" y "*...hacer en parte un documento falso es...incluir en el documento verdadero manifestaciones que su otorgante no formuló, agregándolas a su texto...*" (cfr. Carlos CREUS, "Derecho Penal. Parte



Especial", tomo 2, páginas 464 y 465, Editorial Astrea, séptima edición, Buenos Aires, 2007).-

II- Que, en relación con la intervención del imputado en los hechos que se le reprochan, cabe poner de relieve que conforme la prueba rendida ha tenido el dominio de los sucesos, por lo que deberá responder en calidad de autor (art. 45 del C. P.).-

Conforme sostiene la doctrina, este dominio del hecho *"...consiste en tener en las manos el curso del acontecer típico, en la posibilidad táctica de dirigir en todo momento la configuración típica. Se puede reconocer el dominio del hecho a todo aquel que puede inhibir, dejar correr o bien interrumpir la realización del resultado completo. De este modo, autor es quien mantiene el hecho en sus manos..."* (cfr. Edgardo A. DONNA, "La autoría y la participación criminal", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2002, pág. 34; con cita de MAURACH, GOSSEL y ZIPF).-

III- Que, finalmente, debo señalar que el hecho imputado al encausado en la presente causa debe ser analizado bajo el prisma del concurso ideal, conforme lo previsto en el art. 54 del C. P..-

En este sentido, se advierte que los delitos que le fueran atribuidos a CONTRERAS HERRERA concurren de manera ideal, en tanto el encubrimiento se integra con la sustitución de la numeración de un elemento registrado conforme a la ley y ambos, a su vez, se verificaron en un mismo contexto de acción que el uso del documento público falso destinado a acreditar la habilitación del vehículo para circular.-

Ello indica que la conducta desplegada afectó bienes jurídicos tutelados diferentes, pero sus diversos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

encuadres típicos se encuentran interrelacionados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el hecho fue ejecutado, formando parte de un único episodio fáctico que debe ser considerado en el marco del concurso ideal mencionado.-

Por lo expuesto, corresponde aplicar las previsiones del art. 54 del C. P. a la hora de la determinación de la pena que se impondrá, atendiendo a la unidad jurídica del hecho pese a la pluralidad de encuadres en que se subsume.-

QUINTO:

ANTI JURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

Que, por otra parte, no se advierten causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícita o irreprochable la conducta del imputado en autos (cfr. art. 34 del C. P.); por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad del comportamiento que fuera comprobado en estos obrados.-

SEXTO:

SANCIONES A IMPONER - PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA:

Que, en orden a la pena a imponer por el evento criminoso comprobado en la presente causa, conviene señalar en primer lugar que, conforme el sistema legal que impone su individualización, las sanciones deben ser decididas tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del imputado; en este sentido, el art. 41 del C. P. en su inc. 1° hace una clara referencia al injusto, al señalar que es "*...la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados...*",



lo que permite cuantificar el injusto conforme al grado de afectación del bien jurídico tutelado.-

En este sentido, deben rechazarse todos los intentos de reducir el análisis del caso concreto a variables matemáticas de las cuales resultaría una pena determinada. Esto no es algo posible y tampoco deseable (cfr. Eduardo DEMETRIO CRESPO, "Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena", en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, pág. 32).

En referencia a esa cuestión, el art. 41 del citado cuerpo legal deja en claro los límites al principio de individualización de la pena que debe adecuarse a la personalidad de autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto.-

Dentro de este contexto, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena y las razones de prevención especial deben servir como correctivo, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.-

Con este criterio, la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación con sus personales capacidades en esa circunstancia.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

Así, no se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor.-

En ese sentido, en relación con lo que se desprende del legajo de identidad personal del imputado y de las constancias de la causa, así como de la impresión personal en la audiencia de *visu* llevada a cabo en virtud de lo previsto por el art. 41 -inc. 2°- del C. P., para el examen de los aspectos personales de utilidad para ponderar el concreto monto de la pena a imponer al incuso y su modalidad de ejecución, tendré en cuenta: la naturaleza del hecho, la forma en que fuera cometido, el daño social causado, la afectación a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, la educación del imputado, su situación laboral y económica previa a la fecha de los hechos y su carencia de antecedentes condenatorios.-

Por otro lado, debo valorar que el suceso ilícito investigado en autos fue reconocido por el aquí procesado al igual que su intervención en él, en la audiencia de conocimiento realizada en autos.-

A modo de conclusión, corresponde tener en consideración que rige lo dispuesto por el inc. 5° del art. 431 bis del C. P. P. N., en cuanto no resulta procedente imponer una pena superior o más grave que la peticionada por el Ministerio Público Fiscal.-

Por ello, estimo adecuado imponerle al procesado la pena la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento por receptación en concurso ideal con el de alteración de la numeración de un objeto registrado



conforme la ley y con el de uso de documento público destinado a acreditar la habilitación para circular con un vehículo automotor falso (arts. 26, 45, 54, 277 -inc. 1°, ap. "c"-, 289 -inc. 3°- y 296 en función del 292, segundo párrafo, del C. P. y 431 bis del C. P. P. N.).-

A su vez, atento a la modalidad de ejecución de la pena solicitada, se le impondrán por un término de tres años, las reglas de conducta impuestas en el art. 27 bis -inc. 1°- del C. P., cuyo cumplimiento deberá comenzar una vez que el imputado recupere su libertad en el marco de la causa que se le sigue bajo el n° IPP-07-01-002602-24/00 por ante el Juzgado de Garantías N° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, descentralizado en Ezeiza, en cuyo mérito deberá fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal.-

SÉPTIMO:

COSTAS:

Que, a tenor de lo dispuesto por los arts. 29 -inc. 3°- del C. P., y 530, 531 y 533 del C. P. P. N., corresponde la imposición de las costas al encausado.-

OCTAVO:

OTRAS CUESTIONES:

Que, por último, corresponde abordar otros temas que requieren un pronunciamiento del suscripto, y así, cabe:

1- Disponer la excarcelación bajo caución juratoria y la inmediata libertad de Isaías Isaac CONTRERAS HERRERA en el marco de estas actuaciones, la que no se hará efectiva, toda vez que deberá continuar detenido a disposición exclusiva del Juzgado de Garantías N° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, descentralizado en Ezeiza, en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

marco de la causa n° IPP-07-01-002602-24/00 (arts. 280, 317 - inc. 1°-, 318, 320 y 321 del C.P.P.N.);

2- Solicitar al Juzgado de Garantías N° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, descentralizado en Ezeiza, que informe a esta sede, al momento de que el imputado recupere su libertad en el marco de la causa n° IPP-07-01-002602-24/00, el domicilio que denuncie. A tal fin, se habrá de librar oficio para ser diligenciado por correo electrónico;

3- Practicar por Secretaría el cómputo de detención y de caducidad registral de la condena;

4- Decomisar la totalidad del dinero incautado en el marco de la presente causa (arts. 23 del C.P.);

5- Destruir por Secretaría el formulario 08 del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios n° 45334070 en original y duplicado, las dos chapas patentes correspondientes al dominio AA-569-AW y la cédula de identificación del automotor n° ADY16861, todos ellos falsos, reservados bajo llave en el Tribunal;

6- Destruir por Secretaría las impresiones obtenidas mediante consultas en sistemas informáticos del informe de dominio, el título automotor, la constancia de asignación de título, el formulario 12D del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y la constancia de verificación policial, todos ellos vinculados con el vehículo AA-569-AW, y del recibo de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, reservados bajo llave en el Tribunal.-



Es dable destacar que, atento a la rebeldía declarada por el juzgado instructor respecto de Dilan Andrés QUEZADA PINO el 29 de febrero de 2024, antes de cumplir con las destrucciones mencionadas en los puntos "5" y "6" de esta consideración octava, habrá de enviarse D. E. O. a dicha sede a fin de que informe si tiene interés en la conservación de esos elementos en razón del proceso conformado con testimonio de las partes pertinentes de estas actuaciones;

7- Hacer saber a la Dirección Nacional de Migraciones lo aquí dispuesto, de conformidad con lo previsto por la ley 25.871, en relación con el ciudadano chileno Isaías Isaac CONTRERAS HERRERA. A cuyo efecto, se deberá enviar D. E. O. X. adjuntando copia digital de la presente;

8- Hacer saber lo aquí dispuesto al Consulado de la República de Chile, en relación con el ciudadano de ese país Isaías Isaac CONTRERAS HERRERA, a los fines que estime corresponder. A cuyo efecto, se librarán oficios para ser diligenciados por correo electrónico a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, con copia digital de la presente;

9- Diferir la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Néstor Fabián MOHAMED hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 2° -inc. "b"- de la ley 17.250 y 51° -inc. "d"- de la ley 23.187;

10- Hacer saber a las partes que el suscripto intervendrá en la presente causa como Juez de Ejecución Penal (arts. 490 del C. P. P. N. y 72 bis de la ley 24.121);

11- Intimar al condenado para que, dentro del quinto día de notificado, efectúe el pago de la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700) en concepto de tasa de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

justicia, bajo apercibimiento de aplicarle una multa equivalente al cincuenta por ciento del citado monto.-

De conformidad con lo prescripto por los art. 398 y siguientes del C. P. P. N., el Tribunal, constituido unipersonalmente;

RESUELVE:

I- HOMOLOGAR el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes respecto del procesado **Isaías Isaac CONTRERAS HERRERA** (art. 431 bis del C. P. P. N.).-

II- CONDENAR a **Isaías Isaac CONTRERAS HERRERA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento por receptación en concurso ideal con el de alteración de la numeración de objetos registrados conforme la ley y con el de uso de documento público destinado a acreditar la habilitación para circular con un vehículo automotor falso (arts. 26, 29 -inc. 3º-, 45, 54, 277 -inc. 1º, ap. "c"-, 289 -inc. 3º- y 296 en función del 292, segundo párrafo, del C. P. y 431 bis, 530, 531 y 533 del C. P. P. N.).-

III- IMPONER a **Isaías Isaac CONTRERAS HERRERA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **POR UN TÉRMINO DE TRES AÑOS**, la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal (art. 27 bis -inc. 1º- del C. P.).-

IV- DISPONER la **EXCARCELACIÓN** bajo caución juratoria y la **INMEDIATA LIBERTAD** de **Isaías Isaac CONTRERAS HERRERA** en el marco de estas actuaciones, **LA QUE NO SE HARÁ EFECTIVA**, toda vez que deberá continuar detenido a



disposición exclusiva del de Zamora, descentralizado en Ezeiza, en el marco de la causa n° IPP-07-01-002602-24/00 (arts. 280, 317 -inc. 1°-, 318, 320 y 321 del C. P. P. N.).-

V- SOLICITAR al Juzgado de Garantías N° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, descentralizado en Ezeiza, a cuya exclusiva disposición quedará detenido **Isaías Isaac CONTRERAS HERRERA** que informe a esta sede, al momento de que recupere su libertad en el marco de la causa n° IPP-07-01-002602-24/00 de su registro, el domicilio que denuncie. A tal fin, líbrese oficio para ser diligenciado por correo electrónico.-

VI- PRACTICAR por Secretaría, firme que se encuentre la presente, el cómputo de detención y de caducidad registral de la condena impuesta a **Isaías Isaac CONTRERAS HERRERA**. -

VII- DECOMISAR la totalidad del dinero incautado en el marco de la presente causa (arts. 23 del C. P.).-

VIII- DESTRUIR por Secretaría el formulario 08 del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios n° 45334070 en original y duplicado, las dos chapas patentes correspondientes al dominio AA-569-AW y la cédula de identificación del automotor n° ADY16861, todos ellos falsos, reservados bajo llave en el Tribunal.-

IX- DESTRUIR por Secretaría las impresiones obtenidas mediante consultas en sistemas informáticos del informe de dominio, el título automotor, la constancia de asignación de título, el formulario 12 D del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y la constancia de verificación policial, todos ellos vinculados con el vehículo AA-569-AW, y del recibo de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

Automotor y Créditos Prendarios, reservados bajo llave en el Tribunal.-

X- HACER SABER a la Dirección Nacional de Migraciones lo aquí dispuesto, de conformidad con lo previsto por la ley 25.871, en relación con el ciudadano chileno **Isaías Isaac CONTRERAS HERRERA**. A cuyo efecto, envíese D. E. O. X. al cual se le deberá adjunta copia digital de la presente.-

XI- HACER SABER lo aquí dispuesto al Consulado de la República de Chile, en relación con el ciudadano de ese país **Isaías Isaac CONTRERAS HERRERA**, a los fines que estime corresponder. A cuyo efecto, líbrense oficios para ser diligenciados por correo electrónico a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, con copia digital de la presente.-

XII- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Néstor Fabián MOHAMED, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 2° -inc. "b"- de la ley 17.250 y 51° -inc. "d"- de la ley 23.187.-

XIII- HACER SABER a las partes que el suscripto intervendrá en la presente causa como Juez de Ejecución Penal (arts. 490 del C. P. P. N. y 72 bis de la ley 24.121).-

XIV- INTIMAR a **Isaías Isaac CONTRERAS HERRERA** para que, dentro del quinto día de notificado, efectúe el pago de la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicarle una multa equivalente al cincuenta por ciento del citado monto.-

Regístrese, notifíquese mediante cédulas electrónicas y correo electrónico dirigido a la unidad de detención del imputado y, firme que se encuentre la presente,



comuníquese, cúmplase con lo ordenado en sus distintos puntos
dispositivos y, oportunamente, archívese.-

RICARDO ANGEL BASILICO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

IGNACIO LABADENS
SECRETARIO DE CAMARA

En la misma fecha se libraron oficios y se enviaron cédulas y
correo electrónicos. Conste.-

IGNACIO LABADENS
SECRETARIO DE CAMARA

